



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03042-2017-PHC/TC
LIMA
EDWIN OVIEDO PICCHOTITO
REPRESENTADO POR LUIS MIGUEL
REYNA ALFARO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Fernández Zegarra, a favor de don Edwin Oviedo Picchotito, contra la resolución de fojas 634, de fecha 18 de mayo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal Permanente para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03042-2017-PHC/TC

LIMA

EDWIN OVIEDO PICCHOTITO

REPRESENTADO POR LUIS MIGUEL

REYNA ALFARO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona un pronunciamiento fiscal y la tramitación de una investigación preliminar fiscal que no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, se solicita que se ordene el archivo de la investigación preliminar signada con el número 05-2015, seguida contra el favorecido ante el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio por la presunta comisión del delito de lavado de activos. Asimismo, se solicita que se declare la nulidad de la disposición fiscal de fecha 1 de agosto de 2016, a través de la cual el citado órgano fiscal amplió el plazo de investigación por el término de ocho meses.
5. Se alega que la investigación preliminar ha sido ampliada, declarada compleja y que después de ello se concretó el acto lesivo a los derechos del favorecido con la emisión de la disposición de fecha 1 de agosto de 2016, que volvió a ampliar dicha investigación por el término de ocho meses más; es decir, se ha dispuesto proseguir con la investigación más allá del plazo máximo y el límite legalmente establecido. Se afirma que durante la investigación preliminar no se ha delimitado el hecho objeto de la investigación, tanto es así que se ha proseguido la investigación de un hecho que no tiene trascendencia penal ni apariencia delictiva.
6. Sin embargo, esta Sala aprecia que la citada investigación preliminar y el pronunciamiento fiscal que dispone ampliar el plazo de investigación no inciden de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03042-2017-PHC/TC

LIMA

EDWIN OVIEDO PICCHOTITO

REPRESENTADO POR LUIS MIGUEL

REYNA ALFARO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

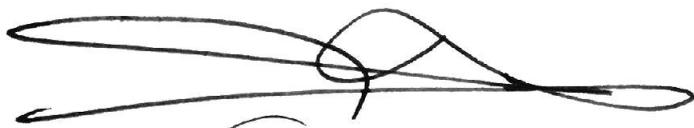
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA




Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

